



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)
Proceso No. 110014003055 2021 00776 00

Clase de Proceso: *Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria.*
Demandante(s): *Carro fácil de Colombia S.A.S.*
Demandado(a): *Oscar Hernando Blanco Sandoval.*

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte solicitante contra el proveído calendado 21 de septiembre de 2021 [num. 4, e.d.], por el cual se rechazó de plano la solicitud de aprehensión por falta de competencia y se ordenó el envío de la misma a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme que, según el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., en los procesos donde se ejerciten derechos reales será competente a modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, por lo tanto, este juzgado es competente de conocer de esta actuación; ahora, la presente solicitud de pago directo está denominada como diligencias varias por los numerales 7 y 14 del artículo 28 *ibídem*, es entonces competente el juez donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, según sea el caso.

Agregó que, la competencia se determina conforme a la cuantía o al factor territorial, y para el caso en concreto es determinante ese factor, conforme lo establecido en los numerales atrás citados del artículo 28 del Estatuto Procesal; por tanto, solicita se reponga el auto objeto de reproche a efectos de llevar a cabo la solicitud de pago directo y decretar la aprehensión y entrega del automotor de placas **FIY-864**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. 1. El recurso de reposición fue instituido como una entidad procesal cuyo objetivo fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificarla, aclararla o dejarla incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el por qué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el Juzgador evidencie la omisión o yerro en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. En el caso que ocupa la atención del despacho, pretende la parte demandante se revoque la decisión notificada el 9 de febrero de 2021, por la cual se rechazó de plano la solicitud de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria, por considerar que es un proceso de mínima cuantía y corresponde ser de su conocimiento los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas.

3. Ahora, con ocasión a la Ley de Garantías Mobiliarias [1676 de 2013], se determinaron algunos procedimientos que permiten la protección del acreedor como la restitución de tenencia por mora, contenida en el artículo 77 y la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo que halla su fundamento en el artículo 60, parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, el cual dispone que *"el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo (...) cuando así se haya pactado"*; adicionalmente, 2.2.2.4.2.3, numeral 2º del decreto 1835 de 2015, reglamentó el mecanismo de ejecución por pago directo, por la cual, le da la posibilidad al acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado a su favor.

No obstante, lo anterior, ninguno de los dos cuerpos normativos incorporó disposición alguna sobre el juez que por territorio y/o cuantía sería competente para conocer del asunto, tan sólo limitándose el artículo 60 de la Ley 1686 de 2013 a establecer que será el juez de la especialidad civil. En tal sentido, el parágrafo de la referida norma previó que:

"si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado".

Lo que corresponde armonizar con el artículo 57, según el cual *"(...) la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente"*, pero se itera, nada se especificó sobre la competencia territorial y por la cuantía. Por esta razón, se remite al Estatuto Procesal a fin de determinar ante cuál funcionario judicial se debe presentar la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo ya referenciada.

El artículo 28 del Código General del Proceso, regula lo referente a la competencia territorial. En su numeral 7º dispone que:

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes (...)"

Sin embargo, en relación con ello, la Sala de Casación Civil, sin mayores elucubraciones, razonó, con base en todas las normas ya referenciadas en este texto y, en especial, los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013, en armonía con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, que dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia *"de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas"*, que son los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán privativamente de éste tipo de trámites; atendiendo la advertencia del **PARÁGRAFO** del numeral 10º del canon 17 *ibídem*.

Así las cosas, es claro que el auto que rechazó la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria, habrá de revocarse, toda vez que dicha decisión no se ajusta a derecho, como quiera que dicha solicitud es competencia de los

jueces civiles municipales en única instancia; por tanto, le asiste razón al recurrente.

Finalmente, y sin mayor esfuerzo, se desprende que habrá de revocarse el proveído adiado 21 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 21 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia [num. 4, e.d.].

SEGUNDO: Conforme las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, procede el despacho a la calificación de la presente demanda, la cual se **INADMITE** de acuerdo con los artículos 82, 89 y 90 del C. G del P., y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Apórtese Formulario Registral de Inscripción Inicial del vehículo automotor objeto de aprehensión, expedido por Confecámaras.
2. El escrito subsanatorio, remítase al correo electrónico del Juzgado cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término otorgado.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1e1cf458201d49137247ba85a7bd8ef5edcb6069d9629428dc413d887b5c0a**

Documento generado en 21/04/2022 02:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>